

CG175/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el C. Jorge Alberto Lara Rivera, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas

A n t e c e d e n t e s

I. El trece de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1671/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del escrito recibido el nueve de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el C. Jorge Alberto Lara Rivera, mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

“(…)

HECHOS

1. Que el C. Alejandro Encinas Rodríguez Jefe de Gobierno del Distrito (sic) y militante del Partido de la Revolución Democrática, realiza en instalaciones, con instrumentos, personal y recursos económicos del Gobierno del Distrito Federal, conferencias de prensa todos los días por la mañana.

2. El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal en su conferencia de prensa del día 06 de diciembre de 2005 respondió a varias preguntas expresas de reporteros de la fuente del Gobierno del DF lo siguiente:

‘JUAN MANUEL MEJÍA, PERIÓDICO EL DÍA: No como Jefe de Gobierno, sino como militante del PRD ¿Le parece que sea una elección válida o una elección que se pueda tomar en cuenta, con el 47 por

ciento de los votos que se esperaban y que Marcelo sólo haya obtenido 270 y tantos mil votos?

'R: Bueno, yo creo que hay que ver el resultado, son cerca de medio millón de votos, es la votación más alta que se ha emitido en un proceso interno en el Distrito Federal, la elección anterior fue de 260 mil votos, prácticamente se duplicó, y hay que señalar que por ejemplo, el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, fue electo con menos de 300 mil votos, en todo el país.

'Aquí tenemos cerca de medio millón de votos en el Distrito Federal, así es que todo depende del cristal en que se mire, sin hacerle propaganda al programa.

'FÁTIMA MONTERROSA, DETRÁS DE LA NOTICIA: Alejandro, hoy en la Cámara de Diputados se pretende aprobar una iniciativa, al tipo fast track, para darles supuestamente autonomía a la Comisión Nacional Bancaria, SAT ¿cuál sería tu opinión?

'R: Bueno, el argumento que han dado los legisladores del PRI y del PAN, es que es para blindar a estos organismos ante la eventual llegada de Andrés Manuel López Obrador; yo creo que, la otra parte es que están ya reconociendo que quien va a ganar las elecciones presidenciales es Andrés Manuel López Obrador y están legislando con dedicatoria.

'Lo cual, esa es la primera cara del problema, ya tanto los candidatos de los otros partidos como los propios partidos, están reconociendo que quien va a ganar la elección presidencial es Andrés Manuel López Obrador. La segunda parte, es la de ir estableciendo un conjunto de normas, no para blindar al sistema financiero, sino para amarrar a un equipo político en el control de esos organismos Financieros

(sic), que es diferente, porque el propio candidato del PAN, decía que él estaba tranquilo porque ya hasta conocía los nombres de quiénes iban a ocupar esos cargos.

‘De modo tal, de (sic) que hay que verlo con mucho cuidado, porque más allá de la autonomía que pudiera votarse (sic) a estos organismos, lo que está, subyace en el fondo, es el intento de un equipo político, de mantener el control de estos organismos, independientemente de su salida del Ejecutivo Federal. Y eso, es un asunto delicado, porque no se puede legislar en función de intereses particulares o de grupo.

‘La legislación debe de tener siempre en cuenta el interés nacional y no la perpetuación de grupos que hoy se encuentran en el gobierno y que con toda claridad están ya en la puerta de salida.

‘ALEJANDRA BORDON, REFORMA: El argumento que han estado esgrimiendo es que López Obrador necesita justamente decir que hay un complot en su contra, que hay ataques en su contra, para volver a cobrar notoriedad y puntos.

R: Aquí no hay que especular, hay hechos muy puntuales. Basta revisar las declaraciones de los legisladores del PRI y del PAN, y de su candidato Felipe Calderón, que anda muy activo con este planteamiento, para darse cuenta que el objetivo, es un objetivo político, dicen: hay que blindar, textualmente, a esos organismos de Andrés Manuel López Obrador, o sea, ellos mismos ya reconocieron que van a perder la elección’.

Estas manifestaciones, sin lugar a duda hacen referencia al proceso electoral del año 2006, en el que se habrá de renovar al Titular del Ejecutivo Federal, pero no sólo eso sino que de manera ilegal; se emplean recursos públicos para denostar al Partido Político del cual somos militantes y se patrocina al

candidato del Partido de la Revolución Democrática, del que es distinguido militante, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, valiéndose de manera indebida, para la exposición que sus ideas y palabras, la cobertura que tienen los medios de comunicación ante el potencial electorado que lo escucha y ve, apoyando una opción política. Dichas acciones tienen la pretensión de promover el voto aprovechando la circunstancia del cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, empleando los recursos públicos que tiene a su disposición, lo cual pone en evidente desventaja al resto de los institutos políticos y sus candidatos con estas acciones que reflejan publicidad positiva hacia (sic) uno de los contendientes, en el caso concreto al C. Andrés Manuel López Obrador y el menosprecio y denostación irónica hacia los candidatos de las opciones políticas con las cuales simpatiza el C. Alejandro Encinas Rodríguez.

Es menester acotar que reconocemos plenamente los derechos político electorales del C. Alejandro Encina (sic) Rodríguez, en su carácter de ciudadano, por lo que en la especie, lo que estamos cuestionando es el empleo de recursos para el apoyo al candidato del partido de la Revolución Democrática. En efecto, las manifestaciones de ideas políticas son realizadas libremente por los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no tienen mayor restricción que los ataques a la moral, la perturbación del orden público o la comisión de un delito. Sin embargo, es de explorado derecho que el C. Alejandro Encinas no puede realizar todas estas actividades empleando recursos públicos como lo ha venido haciendo y lo cual es motivo de la presente.

En efecto, la conducta del C. Alejandro Encinas Rodríguez como servidor público y es en ese carácter por lo que se le denuncia por esta vía, ya que violenta una serie de garantías de toda una comunidad, así como aspectos relacionados con los relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Garantías contenidas básicamente en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las transcripciones de las versiones estenográficas, las cuales se anexan como pruebas se deducen una serie de enunciados que actualizan la hipótesis de actos de apoyo a un candidato con recursos públicos, al aprovechar espacios pagados con el dinero de todos los contribuyentes del Distrito Federal, para apoyar a su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y valorar negativamente al resto de los candidatos que contienden por opciones políticas diferentes a la militancia del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es evidente cuando se da una lectura de las respuestas del C. Jefe de Gobierno a los cuestionamientos de los representantes de los diferentes medios de comunicación masiva que asisten a las conferencias de prensa anteriormente señaladas, en donde compara el número de votantes al proceso de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los que acudieron a votar en el proceso electoral para elegir el candidato a la presidencia de la República por nuestro partido político; Acción Nacional.

En este orden de ideas el Lic. Alejandro Encinas compara y pretende poner como ejemplo el proceso interno de su partido en donde se eligió al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el de la Revolución Democrática; minimizando el número de electores que concurrieron al proceso de selección interna de nuestro Partido. (sic) Acción Nacional, sin embargo, no explica que dicha circunstancia puede obedecer al acarreo de votantes que el Partido de la Revolución Democrática realiza a través de organizaciones; ‘apadrinadas’ por su partido el de la ‘Revolución Democrática’, muchas veces fuera de la legalidad; como lo son sectores de taxis irregularmente tolerados, invasores de predios, sectores del comercio informal; etc. Hechos que han sido denunciado (sic) por incluso propios militantes del Partido de la Revolución Democrática.

También ignora que los procesos de selección en cada Partido Político son distintos y su declaración pretende confundir a la ciudadanía.

Ahora bien, referido lo anterior se solicita que se evite en el futuro estas declaraciones en las cuales el C. Alejandro Encinas Rodríguez manifiesta su (sic) preferencias electorales, sin menoscabo de sus derechos como ciudadanos, de los cuales podrá gozar en el tiempo y con lo (sic) recursos que no pertenezcan a la administración pública.

Incluso no se otorga a los agraviados una de las más elementales garantías que es el derecho de réplica.

3. En el mismo sentido, en la conferencia mañanera del día 6 de diciembre del presente año el C. Alejandro Encinas Rodríguez refirió lo siguiente:

'Bueno, el argumento que han dado los legisladores del PRI y del PAN, es que es para blindar a estos organismos ante la eventual llegada de Andrés Manuel López Obrador; yo creo que, la otra parte es que están ya reconociendo que quien va a ganar las elecciones presidenciales es Andrés Manuel López Obrador y están legislando con dedicatoria.

'Lo cual, esa es la primera cara del problema, ya tanto los candidatos de los otros partidos como los propios partidos, están reconociendo que quien va a ganar la elección presidencial es Andrés Manuel López Obrador. La segunda parte, es la de ir estableciendo un conjunto de normas, no para blindar al sistema financiero, sino para amarrar a un equipo político en el control de esos organismos financieros, que es diferente, porque el propio candidato del PAN, decía que él estaba tranquilo porque ya hasta conocía los nombres de quiénes iban a ocupar esos cargos.

':(sic) Aquí no hay que especular, hay hechos muy puntuales. Basta revisar las declaraciones de los legisladores del PRI y del PAN, y de su candidato Felipe Calderón, que anda muy activo con este planteamiento, para darse cuenta que el

objetivo, es un objetivo político, dicen: hay que blindar, textualmente, a esos organismos de Andrés Manuel López Obrador, o sea, ellos mismos ya reconocieron que van a perder la elección.’ (El énfasis es nuestro).

Estas desafortunadas manifestaciones vertidas por el C. Alejandro Encinas Rodríguez en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y difundidas con recursos públicos de la Ciudad, evidencian lo que es a todas luces la promoción de un candidato a la Presidencia de la República y pretende dar la calificación del contendiente del Partido Acción Nacional.

Esta conducta del C. Alejandro Encinas Rodríguez rompe con los esquemas Constitucionales y en especial los electorales que buscan generar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos y sus candidatos a puestos de elección popular, en igualdad de circunstancias en la contienda electoral; una de las prohibiciones por las que muchos ciudadanos hicieron propia esta demanda era evitar que se influyera en la formación de la voluntad popular a través del uso de recursos públicos. Tan es así que uno de los grandes triunfos de los demócratas del país fue la sanción de las conductas en donde se distrajeran los recursos públicos con fines electorales. Refuerza el anterior criterio lo establecido en la siguiente tesis relevante visible en la página 568 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

‘EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLA.—*El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dirige una exhortación a los gobiernos federal, estatales y municipales del país, para que treinta días antes de la elección y durante la jornada electoral, suspendan las campañas publicitarias de todos aquellos programas*

y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, puede ser impugnado por los partidos políticos, toda vez que no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tiene en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y porque ese acto de autoridad, sí causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos, ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades, que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos. Cuestión diferente es que la molestia sea fundada en derecho o no, lo que no determina la existencia o inexistencia de interés jurídico, sino la desestimación o acogimiento del medio de impugnación en cuanto al fondo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.’

De la lectura de la tesis anteriormente transcrita, podemos sostener que el propósito de la propaganda electoral tiene la intención de influir sobre los sentimientos, pensamientos, actos de un conglomerado humano buscando ganar adeptos o que otros contendientes los pierdan; que los ciudadanos mantengan, refuercen o modifiquen ideologías o valores y; en el caso concreto de las campañas electorales, la finalidad de la propaganda electoral es sumar el mayor número de simpatías que se transformen en votos para poder alzarse con el triunfo cuando se esta (sic) en una competencia electoral.

En efecto, la promoción que realiza el C. Alejandro Encinas Rodríguez con recursos públicos vulnera los derechos de los partidos políticos; ya que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en vez de informar a través de las conferencias de prensa realizadas por las mañanas con recursos públicos, de los avances gubernamentales lo cual es perfectamente lícito, distrae esos recursos para promocionar a un candidato a la Presidencia de la República como se deduce de las documentales que se acompañan a la presente solicitud presentan una clara ventaja sobre el resto de los contendientes al financiar la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador con recursos públicos que son los que se (sic) organizaron las conferencias matutinas en donde el C. Alejandro Encinas Rodríguez refirió los comentarios motivo de la presente queja. Dicha conducta beneficia de manera evidente a los partidos políticos que postulen dicha candidatura.

Además, El (sic) C. Alejandro Encinas Rodríguez, no sólo se ha convertido en publicista del candidato a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática; sino incluso nuevamente, con el uso de recursos públicos anuncia los eventos y la presentación de actos anticipados de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador que realiza en el Distrito Federal tal como se desprende de la transcripción en la parte que nos interesa de la versión

estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el C. Alejandro Encinas Rodríguez con fecha 6 de diciembre de 2005.

'FABIOLA CANCINO, EL UNIVERSAL: ¿Va a haber una vigilancia especial esta semana para evitar que funcionarios en horarios de trabajo vayan a los mítines de López Obrador?

'R: Pues vamos a tener, la Contraloría está con los operativos regulares, quien quiera ir en horarios de trabajo a algún evento, tendrá que solicitar permiso, como es necesario, como está establecido en la normatividad, y por supuesto, las Contralorías Internas de todas las dependencias, estarán haciendo la supervisión.

'Empiezan hoy los recorridos, yo no les quiero hacer publicidad, pero a las 10:00 de la mañana estará en Milpa Alta, a las 12:00 en Tláhuac, a las 4:00 en Xochimilco y a las 6:00 en Iztapalapa, pero es un asunto que estarán atendiendo los contralores internos de cada dependencia.'

Como se puede observar la conducta desplegada por el C. Alejandro Encinas Rodríguez en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es reiterativa en cuanto a apoyar la campaña de un candidato a la Presidencia de la República y evidentemente al partido político que lo postula que en este caso es el Partido de la (sic) Revolución Democrática. Sin embargo, de manera deplorable, se hace uso de recursos públicos, lo que convierte de manera expresa lo estipulado en el artículo 49, párrafo segundo, inciso b), el cual estipula:

'49 ...

'1 ...

'2 No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

'a) ...

'b) Las dependencias entidades u organismos de la administración pública federal estatal o municipal, centralizado o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.'

De lo anterior, se desprende una clara violación a los principios electorales rompiendo el equilibrio que debe haber entre los contendientes y evidentemente beneficiando al partido de la Revolución Democrática y a su candidato al ponerlos en una situación de ventaja, tanto en el aspecto de adelantar tiempos en campañas, como en el uso de los recursos y el financiamiento que de manera indirecta esta haciendo el partido político anteriormente señalado en perjuicio del resto de los contendientes en el proceso electoral que ha iniciado según declaratoria del propio Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral.

(...)"

El C. Jorge Alberto Lara Rivera **no ofreció elemento probatorio alguno** conjuntamente con su escrito de queja.

II. El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el C. Jorge Alberto Lara Rivera. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 39/05 Jorge Alberto Lara Rivera vs. PRD**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El trece de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 020/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción

de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 39/05 Jorge Alberto Lara Rivera vs. PRD**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio DJ/152/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El treinta de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 054/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El diez de marzo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/045/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen respecto de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 39/05 Jorge Alberto Lara Rivera vs. PRD**, en el que determinó desecharla por estimar en el considerando SEGUNDO del dictamen, lo siguiente:

“Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre

el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Jorge Alberto Lara Rivera se desprende lo siguiente:

- 1) Que el quejoso denuncia presuntas aportaciones indebidas por parte del Gobierno del Distrito Federal a través de su titular, el C. Alejandro Encinas Rodríguez, a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces pre-candidato al cargo de elección popular de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido de la Revolución Democrática.*
- 2) Que de conformidad con el escrito de queja de mérito, las aportaciones se llevaron a cabo a través de las conferencias de prensa que realiza todos los días por la mañana el C. Alejandro Encinas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en las instalaciones de la sede de dicho Gobierno, toda vez que presuntamente aprovecha los cuestionamientos de los reporteros que aluden al proceso electoral del año 2006 para llevar a cabo propaganda electoral a favor del entonces pre-candidato al cargo de elección popular de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, a la par que hizo comparaciones con los candidatos de los otros partidos con la supuesta finalidad de emitir valoraciones negativas respecto de estos últimos.*
- 3) Que el denunciante sustenta sus afirmaciones en extractos de lo que a su dicho corresponde a transcripciones de ciertas partes de la versión estenográfica de la conferencia matutina que el C. Alejandro Encinas Rodríguez ofreció el día seis de diciembre de dos mil cinco, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del

Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor, en específico el numeral 4.1 a la letra señala que:

“4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y **aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.”**

(Énfasis añadido).

En relación con dichos requisitos, el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares no se hace acompañar de algún elemento probatorio que respalde dichos hechos. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

“6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano en los siguientes casos:**

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

(...)”

(Énfasis añadido).

La razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS

PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su

*alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que el hecho de que se instituyan los requisitos enunciados anteriormente debe de entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, dichos anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Sin embargo, dichos elementos mínimos fungen también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-050/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente señala:

“(…)

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de **acompañar a su escrito de queja, los***

elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados (...)

(...)

Como puede verse, esta **primera fase** tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos **requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como estar **apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)"

(Énfasis añadido).

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los requisitos mínimos esenciales, que han sido estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, ya que tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Comisión de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por otra parte, la naturaleza misma del procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos justifica la necesidad de imponer el requisito en comento, toda vez que si bien es cierto que este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, también lo es que el principio dispositivo no es ajeno a la naturaleza del mismo, en atención al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la participación de las partes en el procedimiento de queja se encuentra en su fase inicial, tal como ha sido expuesto anteriormente, toda vez que es en esta etapa en la que se exige que el escrito del quejoso cumpla con determinadas formalidades, tales como la aportación de los elementos mínimos que sustenten el contenido de su escrito. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis S3ELJ 64/2002 que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral** previsto en dicho reglamento **se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.”**

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja presentado por el C. Jorge Alberto Lara Rivera no se desprende elemento alguno de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, que respalde los hechos expuestos en la denuncia de mérito, debido a que la versión estenográfica que transcribe el quejoso dentro de su escrito no constituye elemento de prueba suficiente ni arroja indicios que

permitan a la autoridad presumir la veracidad de los hechos denunciados.

Bajo este contexto, este órgano revisor debe concluir que el escrito de queja no contiene elementos de convicción suficientes que respalden las aseveraciones y que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer que el Partido de la Revolución Democrática haya incurrido en alguna irregularidad o violación a alguna disposición en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En tal tesitura, debido a que el quejoso no aportó los elementos mínimos de prueba con valor indiciario esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra impedida para formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. De esta manera, lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, que señala:

*“6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*c) **Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno**, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*

(...)”

(Énfasis añadido).

Cabe señalar que lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en su tesis S3EL 043/99, al tenor de la siguiente transcripción:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de***

cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.”

(Énfasis añadido).

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que una queja que no se hace acompañar de elementos de viabilidad jurídica, es decir, indicios suficientes que permitan a esta autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad, y en ese sentido, le permitan arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a las investigaciones necesarias toda vez que no existe la presunción de que se logrará arribar a la cabal comprobación de los hechos denunciados.*

(...)”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen respecto de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 39/05 Jorge Alberto Lara Rivera vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c), y 80, párrafo 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación

del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 39/05 Jorge Alberto Lara Rivera vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas determinó que la queja interpuesta no se hizo acompañar de elementos de prueba que permitan presumir que los hechos denunciados pudieron haber sucedido en la realidad, lo que se traduce en una imposibilidad para dar inicio a investigaciones pues no existe la presunción de que se logrará arribar a su comprobación. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c), y 80, párrafo 2, 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso, h), i) y w), del Código de la materia, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Jorge Alberto Lara Rivera en contra del Partido de la Revolución Democrática seguida, en los términos del considerando 2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**